

3375/06

VISTO:

El Expediente N° 4123-1520/06 C-1 caratulado: Residuos Sólidos Urbanos.

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar las disposiciones vigentes relacionadas sobre las formas de almacenamiento de los residuos sólidos urbanos y la responsabilidad de los usuarios.

Que es necesario crear una clasificación de los generadores de los RSU en función de la calidad y cantidad de residuos que se producen en la actividad correspondiente.

Que se deben formular políticas públicas en materia de gestión de residuos domiciliarios y promover e incentivar la participación de la población y los sectores productivos en acciones positivas hacia una ciudad limpia.

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante de Pinamar, en uso de facultades que le son propias sanciona la siguiente:

Ordenanza N° 3375/06

ARTICULO 1°: Las disposiciones de la presente ordenanza establecen parámetros de protección ambiental para la gestión de los residuos domiciliario sean estos de origen residencial unifamiliar, multifamiliar o comercial.

ARTICULO 2°: A los efectos de la presente Ordenanza tendrán la categoría de residuos sólidos urbanos los siguientes materiales residuales:

Los desechos de la alimentación y del consumo doméstico producidos por los ciudadanos en sus viviendas.

Los residuos procedentes del corte y barrido de los parques y jardines.

Los envoltorios, envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales.

Los residuos producidos por el consumo en bares, restaurante y demás establecimientos que expendan productos alimenticios cocinados o en los que se producen consumiciones de cualquier clase. Asimismo los producidos en Supermercados, autoservicios y comercios similares.

Los residuos de consumo producidos en hoteles, apart hoteles, hosterías#

ARTICULO 3°: El objetivo de la presente Ordenanza es definir y ordenar la disposición inicial de los residuos domiciliarios, con el objeto de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población. Por consiguiente, se define disposición inicial a la acción por la cual se depositan los residuos para la posterior recolección.

ARTICULO 4°: Denominase generador, a toda persona física o jurídica que produzca residuos en los términos del Artículo 2°. El generador tiene la obligación de realizar el almacenamiento y la disposición inicial de los residuos producidos.

ARTICULO 5°: Los generadores, en función del volumen de residuos y de las condiciones en que lo generan se clasifican en:

3375/06

Generadores individuales: a) unifamiliares b) multifamiliares.

Generadores especiales o grandes productores.

ARTICULO 6º: Corresponde a la denominación generadores individuales a las viviendas unifamiliares que deberán contar con un recipiente construido de madera o plástico con tapa, con capacidad mínima de 0.08 m³ ubicado sobre la línea municipal a una altura mayor de 1.50 mts. a la base desde el nivel de la vereda.

Los recipientes deberán contar con drenajes que permitan su limpieza interior con agua.

ARTICULO 7º: Las viviendas multifamiliares quedan comprendidas dentro de los generadores individuales, y deberán contar con el dispositivo de igual características que en el Artículo 6º, pero con capacidad mínima de 1000 litros cada 15 unidades funcionales, acorde a la cantidad y calidad de los residuos que genere.

ARTICULO 8º: Corresponde a la denominación generadores especiales o grandes productores a los usuarios que producen residuos definidos en el Artículo 2º incisos c, d y e. Estos generadores deberán almacenar los residuos producidos embolsados dentro de contenedores plásticos móviles con tapa con capacidad de 1000 litros en la cantidad necesaria al volumen producido a tapa cerrada, identificados con el nombre comercial de cada actividad. El mantenimiento y la limpieza de dichos contenedores es responsabilidad de los usuarios.

En este marco, queda prohibido cualquier otro sistema de disposición que no corresponda a la presente norma

ARTICULO 9º: Los residuos deberán ser depositados dentro de los recipientes en bolsas plásticas cerradas, con un espesor que impida su rotura y contenga íntegramente a los residuos.

ARTICULO 10º: Los contribuyentes que tengan instalados recipientes deteriorados o que no cumplan con la función específica deben cumplimentar la presente Ordenanza dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación, bajo apercibimiento de las penalidades previstas en el Art. 2, inciso h). Apartado 8) del Código de Faltas Municipales.

ARTICULO 11º: Quedan derogadas todas las disposiciones de la Ordenanza N° 1682/96 y de la Ordenanza N° 0220/85 y toda otra que se opongan a la presente ordenanza.

ARTICULO 12º: El Departamento Ejecutivo a través del área de aplicación reglamentará la presente Ordenanza.

ARTICULO 13º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro oficial, cumplido, archívese.

Sala de Sesiones, 14 de septiembre de 2006